

Bogotá 29 de abril de 2025

Señores
JUECES DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA.
E.S.D.

Referencia	ACCIÓN DE TUTELA.
Accionante	ANA MILENA DIAZ SALGADO
Accionado	COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC. UNIVERSIDAD LIBRE.

ANA MILENA DIAZ SALGADO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 45.689.447 con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., en ejercicio del artículo 86 de la Constitución Política, y de conformidad con los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992 y 1382 de 2000, actuando en nombre propio, interpongo ante su despacho la presente Acción de Tutela, con el fin de que se me protejan mis derechos fundamentales a la **IGUALDAD, TRABAJO, DEBIDO PROCESO, Y MI DERECHO AL ACCESO A CARGOS Y FUNCIONES PUBLICAS** e invocando el principio de **MERITOCRACIA** consagrado en la ley 909 de 2004, vulnerados actualmente por la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** – en adelante CNSC, y por la **UNIVERSIDAD LIBRE**.

Lo anterior conforme a los siguientes:

I. HECHOS.

PRIMERO. Mediante Acuerdo No. 2504 de julio 13 de 2023, la Comisión Nacional del Servicio Civil CNSC, inició la Convocatoria y establecieron las reglas del Proceso de Selección en las modalidades de Ascenso y Abierto para proveer los empleos en vacancia definitiva de la plantilla de personal perteneciente al Sistema Específico de Carrera Administrativa – Proceso de selección No. 2504 de 2023 de la **SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO**.

SEGUNDO. Realicé la inscripción a la convocatoria SUPERINTENDENCIAS con el número de OPEC Numero 202943, en los términos establecidos por la Comisión Nacional del Servicios Civil CNSC para esta finalidad, siendo admitida inicialmente.

TERCERO. La Comisión Nacional del Servicio Civil CNSC, en cumplimiento de lo previsto en el Acuerdo que establece las reglas del Proceso de Selección y su respectivo Anexo, el pasado 3 de septiembre de 2024, publicó los resultados preliminares de la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos, por lo que los aspirantes podían presentar sus reclamaciones ÚNICAMENTE a través de SIMO, dentro de los dos (2) días hábiles siguientes; es decir desde las 00:00 del miércoles 04 de septiembre de 2024 y hasta las 23:59 del jueves 5 de septiembre de 2024.

CUARTO. La Comisión Nacional del Servicio Civil CNSC, en su escrito de respuesta manifestó lo siguiente:

“(…)

1. Con relación a la certificación laboral expedida por Superintendencia De Notariado Y Registro, la cual indica que laboró en el cargo de Profesional

Universitario, desde 12/01/2018 hasta 15/09/2023, se indica que la misma no es válida en la Etapa de VRM, por cuanto NO se trata de experiencia profesional relacionada con las funciones del empleo.

Cabe precisar que la OPEC solicita: Tres (3) meses de EXPERIENCIA PROFESIONAL RELACIONADA. Ahora bien, respecto a la relación entre la experiencia obtenida en el cargo desempeñado y el cargo para el cual concursa, se indica que la misma solamente se da, como resultado de un análisis funcional, que, para este caso, una vez realizado dicho análisis, se observa que no existe la relación funcional requerida.

En este orden, se precisa que la certificación laboral expedida por Superintendencia De Notariado y Registro, no es válida para el cumplimiento del requisito mínimo de experiencia por cuanto no se encuentra relacionada con las funciones de la OPEC 202943.

QUINTO. Mediante escrito de fecha 4 de septiembre de 2024, radiqué reclamación ante la Comisión Nacional del Servicio Civil, indicando los motivos de inconformidad relacionados con la acreditación de experiencia, indicando lo siguiente:

“(…)

Teniendo en cuenta que si acredito la experiencia relacionada exigida, razón por la cual, me permite indicar las funciones descritas en mi certificación laboral que guardan similitud o correspondencia con las enunciadas en la oferta pública del empleo seleccionado a efectos de que se modifique el resultado a ADMITIDA.

SEXTO. En ese sentido, recibí respuesta al recurso de reposición interpuesto en el mes de septiembre de 2024, para lo cual, la Comisión Nacional del Servicio Civil, indicó que:

“(…)

En consecuencia, puede observarse que las normas del Proceso de Selección exigen a los concursantes aportar todos los documentos con los cuales pretendan acreditar su historial académico y laboral, para participar en el presente concurso, antes del cierre de inscripciones.

Cabe aclarar en este punto que la documentación podía cargarse a más tardar hasta el 28 de septiembre de 2023 para la modalidad de abierto, en tal sentido los documentos aportados por fuera de este plazo se consideran extemporáneos.

Por lo tanto, los recursos no son la oportunidad para que los aspirantes complementen, modifiquen, reemplacen o actualicen documentación aportada en SIMO antes del cierre de inscripciones de este proceso de selección o para adicionar nueva después de dicha fecha.

Por consiguiente, los documentos allegados con las mismas se consideran extemporáneos y, por lo tanto, no se tendrán en cuenta para resolverlas.

Cabe recordar que, los Acuerdos y el Anexo que reglamentan el Proceso de Selección son de obligatorio cumplimiento para las Entidades a las que se

proveerán los empleos, la CNSC, la Universidad operadora del concurso y los aspirantes.

Por lo expuesto, informamos que NO se repone la decisión contenida en la respuesta dada a su reclamación mediante oficio publicado a través del Aplicativo SIMO, el 23 de septiembre 2024. Teniendo en cuenta lo anterior, se confirma que NO CUMPLE con la totalidad de los requisitos exigidos por el empleo al cual se inscribió, denominado Profesional Universitario, Código 2044, Grado 10, identificado con el código OPEC No. 202943, ofertado en la modalidad de Ingreso por la Superintendencia de Notariado y Registro; por lo cual, se mantiene la decisión inicial confirmando su estado de NO ADMITIDO.”

Las anteriores circunstancias, han violentando mis derechos fundamentales invocados, como expongo a continuación.

II. MOTIVOS DE INCONFORMIDAD.

2.1. DE LA EXPERIENCIA NO ACREDITADA.

Para el caso concreto, mi experiencia acreditada, está debidamente soportada dentro de los parámetros descritos por la Comisión Nacional del Servicio Civil y la Universidad Libre, para la OPEC No. 202943, circunstancia que no ha sido correctamente validada y estudiada.

Para el caso concreto, las funciones descritas en la OPEC y de las funciones acreditadas en los soportes anexos al SIMO, tenemos las siguientes:

FUNCIONES DESCRIPTAS EN LA OPEC 202943	FUNCIONES DESCRIPTAS EN LA CERTIFICACIÓN LABORAL EXPEDIDA POR LA SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO
<ul style="list-style-type: none">• PROPOSER E IMPLEMENTAR MECANISMOS DE SEGURIDAD NECESARIOS PARA GARANTIZAR LA CONFIDENCIALIDAD Y CONSISTENCIA DE LA INFORMACION ALMACENADA.	<ul style="list-style-type: none">• Colaborar con la realización del backup del sistema, diariamente, según las indicaciones del responsable del centro de cómputo o quien haga sus veces para proteger la información de la Oficina, y monitorear diariamente los servidores, para evitar bloqueos del sistema.
<ul style="list-style-type: none">• GESTIONAR Y VERIFICAR LA ELABORACION DE LA DOCUMENTACION REQUERIDA PARA EL DISEÑO Y DESARROLLO DE APLICACIONES, SIGUIENDO LOS LINEAMIENTOS DE LA INSTITUCION.	<ul style="list-style-type: none">• Colaborar en confrontación de documentos, datos o cifras objeto de trámite en el área respectiva, de acuerdo con instrucciones del jefe inmediato, con el fin de verificar su ajuste a lo requerido por el área.
<ul style="list-style-type: none">• RESPONDER POR LA DISPONIBILIDAD DE LAS APLICACIONES, SEGURIDAD Y	<ul style="list-style-type: none">• Recibir, revisar, clasificar, radicar, distribuir y controlar documentos, datos,

<p>COMUNICACIONES, PARA EL NORMAL FUNCIONAMIENTO DE LA ENTIDAD.</p> <ul style="list-style-type: none"> • RESPONDER POR LA DISPONIBILIDAD DE LAS APLICACIONES, SEGURIDAD Y COMUNICACIONES, PARA EL NORMAL FUNCIONAMIENTO DE LA ENTIDAD. 	<p>elementos y correspondencia, relacionados con los asuntos de competencia del área de desempeño</p> <ul style="list-style-type: none"> • Colaborar con la realización del backup del sistema, diariamente, según las indicaciones del responsable del centro de cómputo o quien haga sus veces para proteger la información de la Oficina, y monitorear diariamente los servidores, para evitar bloqueos del sistema.
<ul style="list-style-type: none"> • DESEMPEÑAR LAS DEMAS FUNCIONES ASIGNADAS POR LA AUTORIDAD COMPETENTE, DE ACUERDO CON EL NIVEL, LA NATURALEZA Y EL AREA DE DESEMPEÑO DEL CARGO. 	<ul style="list-style-type: none"> • Desempeñar las demás funciones asignadas por la autoridad competente, de acuerdo con el nivel, la naturaleza y el área de desempeño de cada cargo.
<ul style="list-style-type: none"> • BRINDAR SOPORTE A USUARIOS INTERNOS Y EXTERNOS SOBRE LAS APLICACIONES Y PROGRAMAS A SU CARGO, OBSERVANDO EL PROCEDIMIENTO ESTABLECIDO. 	<ul style="list-style-type: none"> • Atender a los usuarios del servicio registral y consultar el índice de propietarios e inmuebles para dar información, cuando sea necesario, con el fin de dar la información fidedigna al usuario del servicio público registral.

III. FUNDAMENTOS DE DERECHO.

La Ley 909 de 20041 sobre el empleo público:

“ARTÍCULO 19. EL EMPLEO PÚBLICO.

1. El empleo público es el núcleo básico de la estructura de la función pública objeto de esta ley. Por empleo se entiende el conjunto de funciones, tareas y responsabilidades que se asignan a una persona y las competencias requeridas para llevarlas a cabo, con el propósito de satisfacer el cumplimiento de los planes de desarrollo y los fines del Estado.

2. El diseño de cada empleo debe contener:

a) La descripción del contenido funcional del empleo, de tal manera que permita identificar con claridad las responsabilidades exigibles a quien sea su titular;

b) El perfil de competencias que se requieren para ocupar el empleo, incluyendo los requisitos de estudio y experiencia, así como también las demás condiciones para el acceso al servicio. En todo caso, los elementos del perfil han de ser coherentes con las exigencias funcionales del contenido del empleo;

(...)"

El Decreto 1083 de 2015 “Único Reglamentario del Sector de la Función Pública”, establece:

“(...)

“ARTÍCULO 2.2.2.3.7 Experiencia. Se entiende por experiencia los conocimientos, las habilidades y las destrezas adquiridas o desarrolladas mediante el ejercicio de una profesión, arte u oficio.

Para los efectos del presente decreto, la experiencia se clasifica en profesional, relacionada, laboral y docente.

Experiencia Profesional. Es la adquirida a partir de la terminación y aprobación del pensum académico de la respectiva formación profesional, en el ejercicio de las actividades propias de la profesión o disciplina académica exigida para el desempeño del empleo.

En el caso de las disciplinas académicas o profesiones relacionadas con el Sistema de Seguridad Social en Salud, la experiencia profesional se computará a partir de la inscripción o registro profesional.

La experiencia adquirida con posterioridad a la terminación de estudios en las modalidades de formación técnica profesional o tecnológica, no se considerará experiencia profesional.

Experiencia Relacionada. Es la adquirida en el ejercicio de empleos que tengan funciones similares a las del cargo a proveer o en una determinada área de trabajo o área de la profesión, ocupación, arte u oficio.

(...)"

"ARTÍCULO 2.2.2.3.8 Certificación de la experiencia. La experiencia se acreditará mediante la presentación de constancias expedidas por la autoridad competente de las respectivas instituciones oficiales o privadas.

Cuando el interesado haya ejercido su profesión o actividad en forma independiente, la experiencia se acreditará mediante declaración del mismo.

Las certificaciones o declaraciones de experiencia deberán contener como mínimo, la siguiente información:

1. *Nombre o razón social de la entidad o empresa.*
2. *Tiempo de servicio.*
3. *Relación de funciones desempeñadas.*

Cuando la persona aspire a ocupar un cargo público y en ejercicio de su profesión haya prestado sus servicios en el mismo período a una o varias instituciones, el tiempo de experiencia se contabilizará por una sola vez.

Cuando las certificaciones indiquen una jornada laboral inferior a ocho (8) horas diarias, el tiempo de experiencia se establecerá sumando las horas trabajadas y dividiendo el resultado por ocho (8)."

Así mismo, el artículo 229 del Decreto-ley 019 del 10 de enero de 2012, consagra:

"ARTICULO 229. EXPERIENCIA PROFESIONAL. Para el ejercicio de las diferentes profesiones acreditadas por el Ministerio de Educación Nacional, la experiencia profesional se computará a partir de la terminación y aprobación del pensum académico de educación superior.

Se exceptúan de esta condición las profesiones relacionadas con el sistema de seguridad social en salud en las cuales la experiencia profesional se computará a partir de la inscripción o registro profesional". (Subrayado fuera del texto)

En los términos de las disposiciones transcritas, la experiencia profesional es la adquirida a partir de la terminación y aprobación de todas las materias que conforman el pensum académico de educación superior, y la experiencia relacionada es la adquirida en el

ejercicio de empleos o actividades que tengan funciones similares a las del cargo a proveer.

Es pertinente precisar, que la experiencia se acreditará mediante la presentación de constancias expedidas por la autoridad competente de las respectivas instituciones oficiales o privadas, y mediante declaración del interesado cuando haya ejercido su profesión o actividad en forma independiente.

Para el efecto las certificaciones o declaraciones de experiencia deberán contener como mínimo, el nombre o razón social de la entidad o empresa, tiempo de servicios y la relación de funciones o actividades.

A su vez, el Decreto 1083 de 2015, “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector de Función Pública” consagra en el artículo 2.2.2.6.1 que la adopción, adición, modificación o actualización de los Manuales Específicos de Funciones y Competencias Laborales de las entidades contenidas en su campo de aplicación, se efectuará mediante resolución interna del jefe del respectivo organismo, previo estudio que adelante la unidad de personal, o la que haga sus veces, en cada organismo.

Para mi caso concreto, ingresé a la Superintendencia de Notariado y Registro el 12 de enero de 2018, para lo cual en la actualidad ostento el cargo de Profesional Universitario 2044-10, en el Grupo de Servicios Tecnológicos que según el Manuel de Funciones de la Entidad, se tienen las siguientes funciones:

II. ÁREA FUNCIONAL: OFICINA DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN
III. PROPÓSITO PRINCIPAL
IV. DESCRIPCIÓN DE LAS FUNCIONES ESENCIALES
Realizar el análisis, diseño, implementación y mantenimiento de los sistemas de información gestionar y elaborar la documentación, pruebas, casos de uso, levantamiento de requerimientos funcionales y guías de usuario final para los sistemas de información a cargo de la dependencia a fin de aportar al óptimo rendimiento de los recursos.
<ul style="list-style-type: none">• Definir e interpretar los requerimientos funcionales de la entidad para construir y generar los sistemas de información requeridos y su interrelación, de acuerdo con las necesidades del usuario final y los lineamientos de la institución.• Diseñar e implementar consultas para cumplir con los requerimientos de otras dependencias de la Superintendencia y otras entidades que lo requieran.• Gestionar y verificar la elaboración de la documentación requerida para el diseño y desarrollo de aplicaciones, siguiendo los lineamientos de la institución.• Elaborar y documentar pruebas a las aplicaciones desarrolladas de acuerdo con los lineamientos institucionales y realizar la respectiva retroalimentación a los desarrolladores.• Elaborar y revisar los manuales y/o guías técnicas y de usuario, para cada uno de los aplicativos desarrollados, de acuerdo con los estándares institucionales.• Estudiar, evaluar y conceptualizar sobre las propuestas de los participantes en las licitaciones y demás modalidades contractuales, para la adquisición de servicios tecnológicos, así como adelantar la intervención y supervisión de acuerdo con la normatividad vigente y lineamientos institucionales.• Brindar soporte a usuarios internos y externos sobre las aplicaciones y programas a su cargo, observando el procedimiento establecido.• Proponer proyectos que permitan el mejoramiento, ampliación, actualización y mantenimiento de los Sistemas de Información de la Superintendencia, de acuerdo con nuevas tecnologías, procedimientos y normas vigentes.• Proponer e implementar mecanismos de seguridad necesarios para garantizar la confidencialidad y consistencia de la información almacenada.• Responder por el soporte técnico y capacitación de todas las aplicaciones que requieran las Dependencias de la Superintendencia y notarías, para garantizar el servicio público notarial y registral.• Responder por la disponibilidad de las aplicaciones, seguridad y comunicaciones, para el normal funcionamiento de la Entidad.• Desempeñar las demás funciones asignadas por la autoridad competente, de acuerdo con el nivel, la naturaleza y el área de desempeño del cargo.
V. CONOCIMIENTOS BÁSICOS O ESENCIALES
<ul style="list-style-type: none">• Constitución Política de Colombia.• Organización y estructura del Estado Colombiano.• Organización y estructura de la Superintendencia de Notariado y Registro.• Gobierno Digital

<ul style="list-style-type: none"> Seguridad Digital Estándares técnicos para el análisis, desarrollo, mantenimiento y soporte de Aplicaciones. Metodología de diseño UML. Herramientas tecnológicas aplicadas a los sistemas de información. (Oracle, Java, HTML, Soporte de componentes de Aplicaciones Web. Estándares de auditoría generalmente aceptados. Normatividad sobre Gestión de la Calidad y Modelos de Control. (MIPG) 	
VI. COMPETENCIAS COMPORTAMENTALES	
Comunes	Por Nivel Jerárquico
<ul style="list-style-type: none"> Aprendizaje Continuo Orientación a Resultados Orientación al Usuario y al Ciudadano Compromiso con la Organización Trabajo en Equipo Adaptación al Cambio 	<ul style="list-style-type: none"> Apoyo Técnico-Profesional Comunicación Efectiva Gestión de Procedimientos Instrumentación de Decisiones
VII. REQUISITOS DE FORMACIÓN ACADÉMICA Y EXPERIENCIA	
Formación Académica	Experiencia
Título profesional en disciplina académica en: <ul style="list-style-type: none"> Ingeniería de Sistemas, Ingeniería de Sistemas e Informática, Ingeniería en Telemática del Núcleo Básico de Conocimiento en Ingeniería de Sistemas, Telemática y afines. Ingeniería electrónica, Ingeniería de Diseño y Automatización Electrónica del Núcleo Básico de Conocimiento en Ingeniería electrónica, Telecomunicaciones y afines 	Veintisiete (27) meses de experiencia profesional relacionada.
Tarjeta profesional en los casos exigidos por la Ley.	
ALTERNATIVAS	
Formación Académica	Experiencia
Título profesional en disciplina académica en: <ul style="list-style-type: none"> Ingeniería de Sistemas, Ingeniería de Sistemas e Informática, Ingeniería en Telemática del Núcleo Básico de Conocimiento en Ingeniería de Sistemas, Telemática y afines. Ingeniería electrónica, Ingeniería de Diseño y Automatización Electrónica del Núcleo Básico de Conocimiento en Ingeniería electrónica, Telecomunicaciones y afines 	Tres (3) meses de experiencia profesional relacionada.
Título de postgrado en la modalidad de especialización en áreas relacionadas con las funciones del cargo.	
Tarjeta profesional en los casos exigidos por la Ley.	

Lo anterior, como se evidencia en la certificación expedida por la Dirección de Talento Humano de la Superintendencia de Notariado y Registro, como pasa a verse:

CONSTANCIA DE VINCULACION LABORAL

LA DIRECTORA DE TALENTO HUMANO

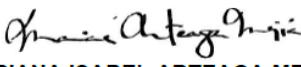
HACE CONSTAR:

Que el (la) señor(a) ANA MILENA DIAZ SALGADO identificado(a) con cédula No. 45.689.447, labora en esta entidad desde el 12 de enero de 2018, desempeñando el cargo de PROFESIONAL UNIVERSITARIO Código 2044 Grado 10, en el (la) Grupo de Servicios Tecnológicos.

El funcionario se encuentra vinculado a la Planta de Personal en la modalidad de NOMBRAMIENTO PROVISIONAL.

La presente constancia se expide a solicitud del (a) interesado(a), dada en Bogotá D. C., el 28 de abril de 2025

En caso de requerir información adicional o verificar la contenida en la presente certificación, podrá solicitarla al correo de direcciontalentohumano@supernotariado.gov.co.


MARIANA ISABEL ARTEAGA MEJIA
 Directora de Talento Humano
 Superintendencia de Notariado y Registro

Adicionalmente, la información y cargue de la información fue realizada de manera oportuna a través de la plataforma SIMO, como se evidencia en la siguiente imagen:

The screenshot shows a user profile for 'ANNA MILENA' on the SIMO platform. The main content is a table of employment records:

Empresa o Entidad	Cargo	Empleo actual	Fecha ingreso	Fecha salida	Consultar documento	Editar	Eliminar	
SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO	PROFESIONAL UNIVERSITARIO	SI	2018-01-12			<input type="radio"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
BANCO AGRARIO DE COLOMBIA	DIRECTOR DE OFICINA TIPO 2	NO	2000-08-08	2012-12-31		<input type="radio"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
CENTRO EDUCATIVO MIXTO DE CACAOTAL	AUXILIAR DE OFICINA	NO	1999-02-01	1999-12-17		<input type="radio"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
ALCALDIA MUNICIPAL DE CHINU	AUXILIAR DE OFICINA	NO	1998-02-04	1998-10-30		<input type="radio"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
REGISTRADURIA MUNICIPAL DEL ESTADO CIVIL CHINU CORDOBA	SECRETARIA	NO	1997-10-30	1998-02-03		<input type="radio"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>

Below the table, it says '1 - 5 de 5 resultados'. On the right, there's a link 'Activar Windows << < 1 > >>'.

DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERADOS.

1. Derecho a la igualdad, Art. 13 de la C.P. de 1991.
2. Derecho al Debido Proceso, Art. 29 de la C.P. de 1991
3. Derecho a acceder a cargos públicos Art. 40 de la C.P. de 1991 Numeral 7.

PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA.

La Corte Constitucional se ha referido en multitud de oportunidades respecto de la procedencia de la acción de tutela como el mecanismo idóneo de defensa judicial cuando se pretende la defensa de los derechos fundamentales vulnerados en virtud de la aplicación de las normas atinentes a los concursos de méritos, para lo cual me permito a continuación señalar algunos extractos jurisprudenciales:

"ACCION DE TUTELA EN CONCURSO DE MERITOS-Procedencia excepcional cuando a pesar de existir otro medio de defensa judicial, éste no resulta idóneo para evitar un perjuicio irremediable.

En lo que se refiere a las decisiones que se adoptan dentro de un concurso de méritos, esta Corporación ha sostenido que si bien los afectados pueden acudir a las acciones señaladas en el Estatuto Procesal Administrativo para controvertirlas, en algunos casos las vías ordinarias no resultan idóneas y eficaces para restaurar los derechos fundamentales conculcados, ya que no suponen un remedio pronto e integral para los aspirantes y la mayoría de veces debido a la congestión del aparato jurisdiccional, el agotamiento de las mismas implica la prolongación de la vulneración en el tiempo. La acción de tutela es un mecanismo excepcional de defensa de los derechos fundamentales de las personas participan en un proceso de selección de personal público y son víctimas de un presunto desconocimiento de cualquiera de sus derechos fundamentales."

ACCION DE TUTELA EN CONCURSO DE MERITOS-Procedencia excepcional cuando a pesar de existir otro medio de defensa judicial, éste no resulta idóneo para evitar un perjuicio irremediable. Esta Sala de Revisión encuentra que la acción de amparo constitucional se convierte en el mecanismo idóneo de defensa judicial para resolver la controversia sometida a revisión, por una parte, porque las pretensiones del accionante no se dirigen a determinar la legalidad Página 6 de 7

de los actos administrativos expedidos en desarrollo de la convocatoria, pretensión para la cual puede acudir a los medios de control de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, sino que pretende demostrar que la aplicación de estas normas, en su caso concreto, lesiona sus derechos fundamentales”

DERECHOS CUYA PROTECCIÓN SE DEMANDA

Demandamos la protección de los derechos fundamentales que están siendo vulnerados por la administración como son: a la **IGUALDAD, TRABAJO, DEBIDO PROCESO, Y DERECHO AL ACCESO A CARGOS Y FUNCIONES PÚBLICAS**, derechos adquiridos mediante concurso abierto de méritos y conforme a lo expuesto.

La Corte Constitucional, ha establecido la competencia directa del juez de tutela para conocerlos casos con respecto a la defensa de los derechos fundamentales para garantizar los derechos, por lo cual la acción de tutela es procedente por orden Jurisprudencial con fuerza vinculante y debe realizarse el estudio de fondo del asunto en cuanto a los siguientes derechos vulnerados:

ACCESO A LA CARRERA ADMINISTRATIVA POR MERITOCRACIA.

La Sentencia T-340-2020, en relación con el CONCURSO DE MERITOS, señaló lo siguiente:

“ACCION DE TUTELA EN CONCURSO DE MERITOS-Procedencia excepcional cuando a pesar de existir otro medio de defensa judicial, éste no resulta idóneo para evitar un perjuicio irremediable.

La Corte ha sostenido que, pese a la existencia de las vías de reclamación en lo contencioso administrativo, existen dos hipótesis que permiten la procedencia excepcional de la acción de tutela. La primera, se presenta cuando existe el riesgo de ocurrencia de un perjuicio irremediable, causal que tiene plena legitimación a partir del contenido mismo del artículo 86 del Texto Superior y, por virtud de la cual, se le ha reconocido su carácter de mecanismo subsidiario de defensa judicial. Y, la segunda, cuando el medio existente no brinda los elementos pertinentes de idoneidad y eficacia para resolver la controversia, a partir de la naturaleza de la disputa, de los hechos del caso y de su impacto respecto de derechos o garantías constitucionales.”

Constitución Política de Colombia en el Artículo 40, indica:

“Todo ciudadano tiene derecho a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político. Para hacer efectivo este derecho puede: (...) 7. Acceder al desempeño de funciones y cargos públicos, salvo los colombianos, por nacimiento o por adopción, que tengan doble nacionalidad. La ley reglamentará esta excepción y determinará los casos a los cuales ha de aplicarse.”

Constitución Política de Colombia - Artículo 125:

“(...)

“Los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera. Se exceptúan los de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los de trabajadores oficiales y los demás que determine la ley.

Los funcionarios, cuyo sistema de nombramiento no haya sido determinado por la Constitución o la ley, serán nombrados por concurso público.

El ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes.

El retiro se hará: por calificación no satisfactoria en el desempeño del empleo; por violación del régimen disciplinario y por las demás causales previstas en la Constitución o la ley. En ningún caso la filiación política de los ciudadanos podrá determinar su nombramiento para un empleo de carrera, su ascenso o remoción.”

DERECHO A LA IGUALDAD

Constitución Política de Colombia en su Artículo 13, señala:

“Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.

El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados.

El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que, por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan.”

DERECHO DE ACCESO A LA CARRERA ADMINISTRATIVA-PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA.

“(…)

En armonía con el artículo 6º del Decreto 2591 de 1991 y en relación con situaciones jurídicas referidas a la aplicación de la lista de elegibles y las correspondientes designaciones en empleos públicos, esta Corporación ha analizado las acciones previstas en el Código Contencioso Administrativo y ha establecido sus alcances en materia de restablecimiento de los derechos fundamentales de quien no es designado en el cargo al que aspira, y ha concluido que la acción de tutela se erige en un procedimiento eficaz con que cuenta el afectado, para que el nominador atienda el resultado del concurso y realice la designación atendiendo la conformación de la Lista de Elegibles, teniendo en cuenta que los mecanismos ordinarios no resultan lo suficientemente eficaces, en razón del tiempo que dura un proceso tramitado ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, que permite la expiración de la vigencia de las listas de elegibles, entre otras razones.

Por tanto, ha establecido esta Corte, que la acción de tutela es un medio idóneo para garantizar los derechos a la igualdad, al debido proceso y al trabajo, así como el acceso a los cargos públicos, y asegurar la correcta aplicación del artículo 125 de la Constitución, cuando se presentan situaciones en que los nominadores se

niegan a proveer cargos de carrera administrativa, atendiendo al resultado de los concursos de méritos”.

DEBIDO PROCESO.

La Constitución Política de Colombia en el Artículo 29, dice:

“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las Página 4 de 7 formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.”

La Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC, como entidad pública orientada a posicionar el mérito y la igualdad en el ingreso del empleo público, velar por la correcta aplicación de los instrumentos normativos y técnicos que posibiliten el adecuado funcionamiento del sistema de carrera, generar información oportuna y actualizada, para una gestión eficiente del sistema de carrera administrativa y siendo la entidad que lleva el proceso de selección No 2502 al 2508 de 2023, está en la obligación de dar cumplimiento a las etapas, trámites y procedimientos definidos por la ley y los acuerdos que rigen el concurso de méritos, y en consecuencia, valore correctamente mi documentación de acreditación de experiencia al cargo postulado, que resulta suficiente frente a lo solicitado por el empleo ya que cumple con los requisitos del Proceso de Selección con Inscripción OPEC Número 202943 de la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, caso contrario se estaría alejando de los principios establecidos en el Artículo 3 de la Ley 1437 de 2011 y violando mi debido proceso.

PERJUICIO IRREMEDIABLE.

La acción de tutela está llamada a prosperar, a pesar de existir otros medios de defensa, cuando es interpuesta como mecanismo transitorio en aquellos casos en los que se demuestre la existencia de un perjuicio irremediable, con las características que la Corte Constitucional ha señalado como presupuestos para que se pueda calificar como tal, esto es, inminencia del perjuicio, urgencia de las medidas que debe adoptar el juez para evitar la materialización del daño y gravedad de la vulneración e impostergabilidad de las medidas de restablecimiento, entre otros.

La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha delimitado el concepto de perjuicio irremediable en el sentido de afirmar que para que se configure dicho perjuicio es necesario que se presenten varios elementos, tales como: i) la inminencia, que exige medidas inmediatas; ii) la urgencia que tiene el sujeto de derecho por salir de ese perjuicio inminente y iii) la gravedad de los hechos, que hace evidente la impostergabilidad de la

tutela como mecanismo necesario para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales.

En efecto, la concurrencia de tales elementos impone al juez de tutela la necesidad de considerar la situación fáctica que da lugar a la procedencia del amparo de tutela, como mecanismo transitorio. Así, el perjuicio irremediable como requisito de procedencia de la acción de tutela, aún cuando existen otros mecanismos judiciales de defensa de los derechos, apunta a remediar aquellas situaciones en las que de continuar las circunstancias de hecho en que se encuentra una persona, es inminente e inevitable la destrucción grave de un bien jurídicamente protegido, de manera que urge la protección inmediata e impostergable por parte del juez de tutela.

Para el caso concreto, esta demostrado el perjuicio irremediable al impedir acceder a un proceso de méritos y no poder tener un ingreso fijo que permitan un mínimo vital, para al tener a mi cargo personas a cargo como lo son mi padre mi hermana y sobrina.

Por los argumentos anteriormente expuestos, queda demostrado que en efecto mi experiencia acredita el cumplimiento de los requisitos mínimos para la OPEC Numero 202943, están debidamente cargados en mi perfil SIMO, razón por la cual, me permito solicitar las siguientes:

IV. PRETENSIONES

PRIMERA. Se TUTELEN mis Derechos Fundamentales invocados como vulnerados por la entidad demandada COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL-CNSC Y LA UNIVERSIDAD LIBRE, a la IGUALDAD, TRABAJO, DEBIDO PROCESO, Y DERECHO AL ACCESO A CARGOS Y FUNCIONES PÚBLICAS, derechos adquiridos mediante concurso abierto de méritos y conforme a lo expuesto.

SEGUNDA. Solicito al SIMO y/o Comisión Nacional del Servicio Civil y a la Universidad Libre, verificar y validar en debida forma la información reportada en el sistema SIMO, en cuanto a antecedentes de experiencia para la OPEC Numero 202943, el cumplir los requisitos mínimos exigidos para el cargo.

V. PRUEBAS

Solicito señor Juez, tener como pruebas las siguientes:

1. Respuesta proferida por la Comisión Nacional del Servicio Civil,
2. Copia de las certificaciones expedidas.
3. Copia de mi documento de identidad.

VI. JURAMENTO.

Invoco como fundamento de derecho al Artículo 5 del decreto ley 2591, decreto 306 de 1992 por el cual se reglamenta el Decreto 2591 de 1991 Articulo 86 de la Constitución Política de Colombia, Decreto 1382 de 2000 por el cual se establecen reglas para el reparto de la Acción de Tutela, Decreto 333 de 2021 y los Articulo 2 y 6 de la Ley 2213 de 2022.

Manifiesto bajo la gravedad del juramento que no se ha presentado ninguna otra acción de tutela por los mismos hechos y derechos, dando cumplimiento al Artículo 37 del Decreto 2591 de 1991.

VII. NOTIFICACIONES

Para efectos de notificaciones ténganse en cuenta el Artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, las siguientes:

LA ACCIONANTE:

ANA MILENA DIAZ SALGADO

Correo Electrónico: cartmile27@yahoo.es y jdiazosorio@gmail.com

ACCIONADOS:

1. **UNIVERSIDAD LIBRE**: - Dirección: Cl. 8 #5- 80, Bogotá - Domicilio: Bogotá D.C., Colombia - Correo Electrónico: notificacionesjudiciales@unilibre.edu.co. - Línea Nacional: 01 8000 180560
2. **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**: - Dirección: Carrera 12 No 97- 80, Piso 5 - Domicilio: Bogotá D.C., Colombia - Correo Electrónico: notificacionesjudiciales@cnsc.gov.co - Teléfonos: (+57) 601 3259700 - Línea Nacional: 01900 3311011.

Del señor Juez,


ANA MILENA DIAZ SALGADO

Cédula de ciudadanía No. 45.689.447